

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00039-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN

**Considerando:**

**Que**, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

**Que**, el artículo 226 de la norma constitucional prevé: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

**Que**, el artículo 344 de la Carta Magna prevé: “El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como, acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, y el funcionamiento de las entidades del sistema”;

**Que**, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)”;

**Que**, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: “(...) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo, y económico funcionamiento de las instituciones”;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...)”;

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo manda: “Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

**Que**, el artículo 72 numeral 2 de la norma ídem prevé: “No pueden ser objeto de delegación: (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia.”;

**Que**, el artículo 106 del COA, establece: “Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo (...)”;

**Que**, el artículo 110 del COA prevé: “*El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado*”;

**Que**, el artículo 115 del COA determina: “*Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables. La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella (...)*”;

**Que**, el artículo 118 del COA establece: “*En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico*”;

**Que**, el artículo 132 del COA en lo que respecta a la revisión de oficio dispone: “*Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo produce la caducidad del procedimiento*”;

**Que**, el artículo 133 del COA prevé: “*Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido, pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2021-00403-M de 02 de julio de 2021, el Coordinador General de Asesoría Jurídica remitió a la señora Ministra de Educación, el Informe Técnico de justificación en el que recomienda que a través de un nuevo Acuerdo Ministerial se “*(...) desconcentre en la máxima autoridad jurídica del Ministerio de Educación, es decir al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, el conocimiento, sustanciación y resolución de peticiones, reclamos, recursos y requerimientos administrativos especiales, los cuales en forma previa y expresa no hayan sido delegadas a otros entes administrativos institucionales, así como el ejercicio de competencias administrativa especiales previstas en la normativa legal vigente y aplicable a la fecha de su interposición o presentación, excluyendo el ejercicio de competencias reservadas estatutariamente a otras áreas como en reclamaciones o impugnaciones derivadas de procedimientos de contratación pública. - Deróguese el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00023-A de 14 de abril del 2020 (...)*”;

y, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la señora Ministra dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “*Autorizado. Proceder*”;

**Que**, es deber del Ministerio de Educación como ente rector del Sistema Educativo Nacional cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, garantizando la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias, velando siempre por el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y adultos de las instituciones educativas en todos sus niveles; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### ACUERDA:

**Artículo Único.- Delegar** al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, para que conozca, sustancie y resuelva peticiones, reclamos, recursos y requerimientos administrativos de diversa naturaleza que sean puestos a consideración de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, mismos que den o no lugar a la sustanciación de distintos procedimientos administrativos, los cuales deberán resolverse en cumplimiento de la normativa administrativa vigente con excepción de aquellas facultades que previamente hubieren sido delegadas para el conocimiento de recursos de apelación y extraordinario de revisión propuestos, que son de exclusiva competencia y responsabilidad de la máxima autoridad educativa y sus delegados previamente reconocidos; así como, las que correspondan a reclamaciones o impugnaciones derivadas de procedimientos de contratación pública.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Responsabilícese a la Dirección Nacional de Patrocinio de la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que, en el ámbito de sus competencias, realice la sustanciación de los procedimientos que la autoridad delegada por intermedio del presente Acuerdo deba conocer y resolver; así como, realizar el correspondiente seguimiento para su cumplimiento. Adicionalmente, deberá realizar la respectiva socialización del presente instrumento a las instancias del Ministerio de Educación que considere necesario.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC -2020-00023-A de 14 de abril de 2021.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**